



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
10 de diciembre de 2013  
Español  
Original: inglés

---

## Grupo de Examen de la Aplicación

Quinto período de sesiones

Viena, 2 a 6 de junio de 2014

Tema 2 del programa provisional\*

**Examen de la aplicación de la Convención  
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

### Resumen

### Nota de la Secretaría

### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Noruega .....	2

---

\* CAC/COSP/IRG/2014/1.



## II. Resumen

### Noruega

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Noruega en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Noruega firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003 y la ratificó el 29 de junio de 2006. La Convención entró en vigor en Noruega el 29 de julio de 2006.

Noruega es un país de derecho civil. Las fuentes primarias de su ordenamiento jurídico son la Constitución, las leyes aprobadas por el Parlamento, los reales decretos, la legislación de la Unión Europea y el derecho internacional, así como los trabajos preparatorios de los textos legislativos y la jurisprudencia. El marco jurídico nacional de lucha contra la corrupción lo forman las disposiciones del Código Penal Civil General (código penal), la Ley de Procedimiento Penal y la Ley de Extradición.

La relación entre el derecho nacional y el derecho internacional en el sistema jurídico noruego es de naturaleza dual, y los tratados no son de aplicación directa, por lo que han de ser incorporados en la legislación noruega. Debido a la doctrina de la presunción, la ley noruega se interpreta de conformidad con los principios del derecho internacional y se presume de conformidad con las obligaciones del país en virtud del derecho internacional, incluso cuando no se hayan incorporado al derecho interno o se hayan incorporado de forma deficiente.

Las instituciones de mayor importancia en la lucha contra la corrupción son el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Ministerio Público, el servicio de policía, la Dirección Nacional de Investigación y Persecución de los Delitos Económicos y contra el Medio Ambiente (ØKOKRIM) y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Otras partes interesadas pertinentes son el poder judicial, la sociedad civil, el sector privado y los medios de comunicación.

Noruega es miembro del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa, el Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE y el GAFI (Grupo de Acción Financiera).

#### 2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El 4 de julio de 2003, Noruega introdujo nuevas disposiciones en el código penal en materia de soborno y tráfico de influencias, a saber, los artículos 276a, 276b y 276c. Los artículos 276a y 276b (corrupción grave) prevén tanto la corrupción activa como la corrupción pasiva en los sectores público y privado.

Las disposiciones legales de Noruega, que se complementan con los trabajos preparatorios de las enmiendas que se llevaron a cabo en 2003, engloban una gran diversidad de delitos, y atañen a las personas que ocupan cargos políticos, puestos en consejos o cargos honorarios. No importa si la persona recibe una remuneración, o si ha sido elegida o designada. Afectan a los titulares de cargos en asociaciones,

sindicatos y organizaciones, a los miembros del Parlamento, de los consejos locales y otros representantes electos, así como a los jueces, conjueces y árbitros. Además de los funcionarios públicos extranjeros y los funcionarios de organizaciones internacionales públicas, también engloban a los representantes del sector privado y los representantes de las organizaciones no gubernamentales.

Con relación al objeto del soborno, las disposiciones noruegas hacen referencia a un “beneficio improcedente”, que comprende el concepto de “beneficio indebido” de la Convención. En el caso del tráfico de influencias, la ventaja debe ser indebida; ahora bien, la influencia ejercida no tiene por qué ser ilegítima o inadecuada.

Las disposiciones de Noruega no se limitan a los actos dirigidos a modificar la forma de proceder de un funcionario público. Por otra parte, en los artículos 276a y 276b no se establece que el fin del soborno deba ser el de obtener algún beneficio que redunde en provecho propio o el de otras personas.

Si bien el concepto de “promesa” no se contempla explícitamente en la legislación noruega, la promesa de obtener un beneficio indebido está prevista en el elemento de “ofrecimiento” de la legislación del país. Así lo establecen la jurisprudencia y los trabajos preparatorios, apoyado también por las declaraciones que formularon los funcionarios gubernamentales y los jueces, muy claras en ese sentido, cuando se realizó la visita al país.

#### *Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

El artículo 317 del código penal tipifica adecuadamente como delito el encubrimiento y el blanqueo de dinero, incluido el autoblanqueo. Respecto de los delitos determinantes del blanqueo de dinero, Noruega mantiene un enfoque universal del delito, por el que cualquier hecho delictivo previsto en el código penal u otra legislación podría constituir un delito determinante. El delito determinante no tiene que especificarse, siempre y cuando se demuestre más allá de toda duda razonable que el producto se deriva de un acto delictivo. Las disposiciones sobre blanqueo de dinero se aplican a los delitos determinantes cometidos en el extranjero, siempre que el delito determinante constituya delito si se comete en Noruega. También se prevé el encubrimiento o la retención continua del producto del delito (artículo 317 del código penal).

#### *Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

Los artículos 255 y 256 del código penal tipifican como delito la malversación o peculado, incluida la malversación o peculado grave cometida por funcionarios públicos. Comprende cualquier bien, tanto privado como público, ya sea propiedad de una persona jurídica o de una persona física.

El capítulo 11 del código penal, que se refiere a los delitos graves en la función pública, contiene disposiciones sobre el uso indebido del cargo, en concreto, el artículo 111, que tipifica como delito el que los funcionarios públicos pidan o reciban indebidamente tributos, impuestos o remuneración por servicios prestados; el artículo 121, sobre el incumplimiento del deber de secreto; el artículo 123, sobre el uso indebido del cargo para infringir el derecho de cualquier persona mediante la realización u omisión de un acto oficial; y el artículo 124, sobre el uso indebido del cargo para inducir o tratar de inducir a cualquier persona a hacer algo, tolerarlo u

omitir la acción. El capítulo 33, que corresponde a los delitos menores en la función pública, contiene el artículo 324, sobre los delitos de omisión, incumplimiento de funciones y negligencia, y el artículo 325, sobre la falta de criterio en el ejercicio de las funciones, entre otras cosas.

Noruega ha previsto tipificar como delito el enriquecimiento ilícito. Además, dispone de una serie de medidas conexas en materia de transparencia en las declaraciones fiscales y libertad de información, que contribuyen a prevenir la acumulación de riqueza obtenida indebidamente.

#### *Obstrucción de la justicia (art. 25)*

El artículo 132a del código penal tipifica como delito la obstrucción de la justicia por medio de la violencia, amenazas, daños o "cualquier otra conducta ilícita". Esto último comprende la alternativa de la "promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido".

El concepto de "participante en la administración de justicia" puede incluir testigos, peritos y demás personas que presten testimonio o aporten pruebas en un procedimiento penal. Asimismo, engloba cualquier persona que "trabaje para la policía, la fiscalía, los tribunales de justicia o los servicios penitenciarios, o les preste un servicio".

#### *Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

Noruega reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los artículos 48a y 48b del código penal. Además, del artículo 15 del código penal se desprende que tanto las multas como la pérdida del derecho a ejercer una actividad son sanciones penales corrientes, en pie de igualdad con la privación de la libertad.

No es preciso condenar a una persona natural para poder sancionar a la persona jurídica. Por otra parte, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

Las penas aplicables a las empresas por cualquier delito, incluidos los delitos tipificados en la Convención, consisten en multas y/o la privación del derecho a ejercer la actividad, total o parcialmente, de forma permanente o durante un período de tiempo determinado.

El ministerio fiscal puede imponer multas sin una orden judicial, y la empresa puede aceptar o impugnar la multa. Solo cuando la empresa impugna la multa el caso pasa a los tribunales. Por otro lado, como sanción administrativa, una autoridad pública puede revocar la licencia de una persona jurídica.

#### *Participación y tentativa (art. 27)*

El derecho penal noruego no distingue entre diferentes grupos de infractores, como autores materiales y cómplices. Las disposiciones del código penal de Noruega que incorporan los delitos tipificados en la Convención establecen la responsabilidad penal por los actos de participación, ya sea de manera directa al afirmar que la participación constituye un hecho delictivo, o como consecuencia de la descripción de los propios actos delictivos.

El nuevo código penal, que ha sido promulgado pero todavía no ha entrado en vigor, contiene una disposición general sobre la ayuda y la instigación, cuya finalidad es desarrollar la ley vigente en la materia.

Según lo dispuesto en el artículo 49 del código penal, en Noruega está penalizada la tentativa de comisión de un delito grave. Todos los delitos tipificados en la Convención constituyen delitos graves en el ordenamiento noruego, y, por tanto, cualquier intento de cometer cualquiera de ellos sería punible.

La preparación de un delito no está tipificada como delito en general, si bien las disposiciones sobre confabulación para cometer determinados actos, como el blanqueo de dinero, constituyen un grupo principal de disposiciones penales aplicables a determinados actos preparatorios.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Noruega ha adoptado penas para los delitos tipificados en la Convención que oscilan entre una multa y diez años de prisión, teniendo en cuenta la gravedad del delito. Las inmunidades no parecen constituir un impedimento para el procesamiento efectivo por tales delitos.

Noruega no tiene un sistema de procesamiento obligatorio. No existe ninguna disposición legal general que regule cómo debe ejercerse esa facultad discrecional. Cualquier decisión de no iniciar un procedimiento puede apelarse reclamando ante la instancia jurisdiccional inmediatamente superior.

Con relación a los procedimientos de libertad en espera de juicio o apelación, la mayoría de las medidas coercitivas que se describen en la Parte IV de la Ley de Procedimiento Penal pueden aplicarse en general a los delitos tipificados en la Convención. Entre estas figuran la detención y la prisión preventiva, el embargo preventivo de bienes, la incautación y la entrega, así como la prohibición de visitas o de presencia. El Servicio Penitenciario de Noruega puede poner en libertad condicional a una persona condenada una vez cumplidas dos terceras partes de la condena, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sentencias.

Según lo dispuesto en el artículo 29 del código penal, toda persona condenada por un acto delictivo que muestre que no es apta para un cargo o que pueda hacer un uso indebido de éste puede ser privada del cargo. La pérdida de los derechos en virtud de este artículo es una sanción penal, en pie de igualdad con la privación de libertad. Con respecto a los funcionarios públicos acusados de corrupción, se prevé su inhabilitación para ejercer un cargo público u ocupar un cargo en empresas de titularidad estatal, si bien en la práctica las decisiones en materia de destitución han quedado en suspenso hasta la finalización de los procesos judiciales.

En virtud del artículo 14 de la Ley Relativa a los Funcionarios Públicos, pueden aplicarse sanciones disciplinarias. En los casos de corrupción pueden imponerse sanciones tanto disciplinarias como penales.

Noruega ha adoptado un conjunto de medidas encaminadas a promover la reinserción de los infractores convictos en la sociedad. Estas medidas parecen funcionar de manera eficaz en la práctica, según la información proporcionada.

El artículo 59 del código penal, que establece la obligación de los tribunales de tener en cuenta las confesiones sin reservas, facilita el contacto y la cooperación entre la policía, la fiscalía y los infractores. Noruega no ha adoptado medidas para conceder inmunidad judicial a los infractores que cooperen, aunque en la práctica esa cooperación puede tenerse en cuenta al decidir si se emprenden acciones judiciales contra el infractor. Existen medidas de protección para los informantes y otras personas en virtud del programa de protección de testigos.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

Noruega dispone de un amplio programa de protección de testigos, con medidas de protección a nivel nacional y local para los testigos y sus familiares o amigos más cercanos. Puede ofrecerse un amplio conjunto de medidas de protección basadas en la evaluación del riesgo individual y las pruebas. Las medidas de protección previstas en las directrices para la protección de testigos de 2008 incluyen la identidad ficticia y medidas de seguridad física, como la reubicación, la vigilancia y la no divulgación de la identidad. El concepto de testigo comprende a los participantes en la administración de justicia y los informantes. Las medidas de protección también se aplican a las víctimas, en la medida en que son testigos.

La Ley de Procedimiento Penal establece un conjunto de normas probatorias para garantizar la seguridad de los testigos y peritos, incluida la posibilidad de que los tribunales decidan si la persona acusada u otras personas deberían abandonar la sala del tribunal mientras se examina a un testigo, en vistas a puerta cerrada y en testimonios anónimos.

Además de la Constitución, la Ley sobre el Entorno Laboral de 2007 establece protecciones jurídicas para los empleados de los sectores público y privado cuando se notifica a la autoridad supervisora o a otras autoridades la existencia de condiciones censurables en la organización. Existe un procedimiento unificado de notificación para todas las entidades del sector público.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

El decomiso se regula en el capítulo 2 del código penal, dedicado a las “Penas y otras sanciones”. Todo producto de un acto delictivo ha de ser decomisado, incluidos los activos que reemplacen el producto, los ingresos y otros beneficios del producto del delito. El decomiso también engloba los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos.

Noruega permite el decomiso en ausencia de condena y el decomiso basado en el valor. Asimismo, permite, bajo ciertas condiciones, la inversión de la carga de la prueba (artículo 34a del código penal).

La Ley de Procedimiento Penal prevé una amplia gama de medidas de investigación para la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto y de los instrumentos del delito. Además de los instrumentos básicos de investigación que pueden utilizarse en los casos de corrupción sujetos a penas de hasta tres años de prisión, en las investigaciones de corrupción agravada, punible con hasta diez años de prisión, puede utilizarse todo el conjunto de instrumentos de investigación, incluidas las escuchas telefónicas y el control de las comunicaciones.

No se requiere una orden judicial para la incautación de documentos bancarios y financieros; el ministerio fiscal puede dar instrucciones al banco a este respecto. Por otro lado, la unidad de inteligencia financiera de la ØKOKRIM está facultada para incautarse de esos documentos y acceder a ellos por vía administrativa, y embargar por vía administrativa las operaciones de manera preventiva.

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

El plazo de prescripción de las causas penales se calcula en función de la pena máxima prescrita para un delito en particular, y oscila entre dos y 25 años (artículos 67 y 69 del código penal). Ese plazo se verá interrumpido por cualquier procedimiento legal en que se acuse a un sospechoso. No se suspenderá cuando el presunto culpable haya eludido la administración de justicia o haya huido del país. No se requiere la presencia del autor del delito para adoptar las medidas legales necesarias para interrumpir el plazo de prescripción.

De conformidad con el artículo 61 del código penal, las condenas extranjeras anteriores pueden tenerse en cuenta al decidir sobre la gravedad de la sentencia. De acuerdo con la práctica judicial noruega, las condenas anteriores se consideran circunstancias agravantes.

*Jurisdicción (art. 42)*

La jurisdicción sobre los delitos tipificados en la Convención se establece en el artículo 12 del código penal. Noruega ha adoptado también otros fundamentos complementarios respecto de la jurisdicción penal, además de los que se describen en el artículo 42 de la Convención.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

Los arreglos jurídicos (ya sean contractuales o de otro tipo) que contengan disposiciones contrarias a la ley se consideran nulos y sin efecto en Noruega, incluidos los contratos que entrañen actos de corrupción.

Además, toda decisión de gestión pública puede ser modificada o anulada administrativamente por motivos de corrupción en virtud de la Ley de Procedimiento en Casos Relativos a la Administración Pública, en analogía con la doctrina del derecho contractual sobre premisas falsas.

Según lo dispuesto en el artículo 1.6 de la Ley de Responsabilidad Civil, toda persona que haya sido perjudicada como consecuencia de un acto de corrupción puede reclamar una indemnización a la persona responsable.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Los 27 distritos regionales de policía han creado equipos especializados en delitos económicos dotados de recursos específicos. La ØKOKRIM, que goza de facultades policiales y procesales, puede ocuparse de los casos de delincuencia económica de todos los distritos policiales. La ØKOKRIM cuenta con dos equipos designados de lucha contra la corrupción, especializados en la investigación y encausamiento de esta categoría de casos.

KRIPOS, el servicio nacional de investigaciones criminales, es el centro nacional de la policía especializado en la lucha contra la delincuencia organizada y otros delitos graves, incluida la corrupción.

La estructura de instituciones diversas encargadas de hacer cumplir la ley y de justicia penal que sirven de vínculo entre la policía, incluidas las dependencias especializadas como la ØKOKRIM y KRIPOS, y el ministerio fiscal parece funcionar con eficacia. Estos organismos parecen estar provistos de capacitación y recursos adecuados, así como de independencia suficiente.

En lo que se refiere a la cooperación entre las autoridades nacionales, las Directrices Éticas para el Servicio Público establecen el deber de los funcionarios públicos de informar sobre la corrupción y otras irregularidades. La cooperación entre las autoridades fiscales, el ministerio público y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la unidad de inteligencia financiera, se lleva a cabo a varios niveles.

A lo largo de los últimos diez años ha tenido lugar un importante diálogo y cooperación entre las instituciones públicas y el sector privado en la esfera de la delincuencia económica. La ØKOKRIM y la unidad de inteligencia financiera cooperan estrechamente con las instituciones financieras, con las que también celebran seminarios comunes.

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- En el caso de las condenas por blanqueo de dinero, basta con establecer la naturaleza delictiva del producto, sin necesidad de establecer el delito determinante;
- El carácter público de las declaraciones fiscales y las normas sobre la libertad de información contribuyen a la responsabilidad y la transparencia;
- Se considera que la ausencia de una multa máxima legal imponible a las empresas favorece la disuasión;
- Se señalan las medidas que ha adoptado Noruega para promover la reinserción social de las personas condenadas;
- En los casos de decomiso, este puede ordenarse incluso si no se puede castigar al infractor; se establece la inversión de la carga de la prueba; y el decomiso ampliado se extiende a los bienes que pertenecen al cónyuge actual o anterior del infractor, salvo que se demuestre lo contrario;
- Se señala el enfoque multidisciplinario adoptado por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, como la ØKOKRIM y otras dependencias especializadas, y la cohesión entre el personal investigador y de la fiscalía; asimismo, se observa un alto grado de formación de la policía;
- La cooperación entre los sectores público y privado en la lucha contra la corrupción parece ser activa e inclusiva.



### 2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Se alienta a Noruega a adaptar su sistema de información, de manera que le permita recopilar datos y ofrecer estadísticas más matizadas y detalladas sobre los delitos de corrupción (también aplicable al capítulo IV);
- Con relación al soborno y el tráfico de influencias, aunque el concepto de “promesa” está comprendido en el elemento de “ofrecimiento” en la legislación noruega, en caso de que la judicatura no interpretase la ley en ese sentido en casos futuros, Noruega podría considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se tratan de forma más específica los casos de “promesa” y “aceptación de una promesa”.

### 3. Capítulo IV - Cooperación internacional

Noruega cuenta con un sistema integral y robusto de lucha contra la corrupción a través de la cooperación internacional. No obstante, ha resultado difícil evaluar en detalle la práctica de Noruega en materia de asistencia judicial recíproca en casos de corrupción, debido a la falta de datos pertinentes.

#### 3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

##### *Extradición (art. 44)*

En general, el procedimiento de extradición de Noruega entraña un procedimiento judicial y un procedimiento administrativo. Las solicitudes de extradición recibidas de un Estado extranjero deben ser remitidas por conducto diplomático, salvo que se hayan acordado otros canales de comunicación entre los Estados interesados. En primer lugar, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública evalúa formalmente la solicitud. Si está claro que no se cumplen los criterios establecidos en la Ley de Extradición de Noruega, el Ministerio deniega la solicitud en este punto. Si una solicitud no es rechazada por el Ministerio, se remite al ministerio fiscal, quien inicia las investigaciones necesarias. El ministerio fiscal presenta el caso ante el Tribunal de Distrito, y el Tribunal de Distrito toma una decisión sobre si se cumplen los requisitos legales de la Ley de Extradición. La decisión puede apelarse ante el Tribunal de Apelación y elevarse hasta el Tribunal Supremo.

Siempre y cuando se decida mediante sentencia firme de un tribunal que se cumplen los criterios de la Ley de Extradición, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública decidirá si se da cumplimiento a la solicitud de extradición. Antes de que se adopte una decisión, el abogado defensor tiene la posibilidad de formular sus observaciones. La decisión del Ministerio puede apelarse ante el Rey, reunido en Consejo. Sin embargo, si el tribunal determina que no se cumplen los criterios para la extradición, esta queda excluida y el Ministerio tiene que denegar la solicitud.

Si el Estado requirente es parte en el Convenio de Schengen, y la persona afectada consiente en la extradición, puede iniciarse un procedimiento simplificado. En este caso, es el ministerio fiscal el que decide si puede llevarse a cabo la extradición.

El procedimiento de entrega entre los Estados nórdicos, basado en la orden de detención nórdica, sigue un régimen diferente. De acuerdo con la Ley de Procedimiento de Entrega

en virtud de una Orden de Detención, el ministerio fiscal decide sobre una orden de detención, siempre que la persona reclamada consienta en su entrega. Si la persona no da su consentimiento, el tribunal evalúa si existe algún motivo obligatorio para denegar la extradición y, posteriormente, el ministerio fiscal decide sobre la entrega. Existen plazos estrictos para las decisiones y pocos motivos de denegación. En todos los casos de entrega entre los Estados nórdicos se aplican requisitos de prueba simplificados.

En ausencia de doble incriminación, actualmente solo puede concederse la extradición a otros Estados nórdicos. La extradición puede tener lugar con independencia de la existencia de un tratado de extradición, siempre que se cumplan las condiciones de la Ley de Extradición.

Los delitos tipificados en la Convención pueden servir de fundamento para la extradición si se satisfacen las condiciones relativas a la doble incriminación y el plazo mínimo de encarcelamiento. Por tanto, los delitos tipificados en la Convención, que son punibles con al menos un año en Noruega, a excepción del enriquecimiento ilícito, que no está tipificado como delito, pueden dar lugar a extradición. Los delitos fiscales no están incluidos entre los motivos de denegación previstos en la Ley de Extradición o los tratados mencionados.

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Extradición, pueden aplicarse medidas coercitivas como la detención y la prisión preventiva en la misma medida en que se aplican en los casos nacionales. Las garantías de un trato justo están previstas en la Constitución y en la Ley de Procedimiento Penal, y son aplicables en los procedimientos de extradición.

En Noruega se reconoce el principio de *aut dedere aut judicare*, si bien no está regulado por ley. Noruega no concede la extradición de sus ciudadanos, excepto en determinadas condiciones a otros países nórdicos.

La aplicación de las sanciones penales extranjeras puede considerarse en el contexto de la Ley sobre el Traslado de Personas Condenadas a Cumplir una Pena.

*Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)*

La Ley sobre el Traslado de Personas Condenadas a Cumplir una Pena de 1991 regula los traslados. Noruega es parte en el Convenio Europeo sobre el traslado de personas condenadas de 1983 y su Protocolo adicional. Asimismo, ha celebrado acuerdos bilaterales con Tailandia y Rumania relativos al traslado de personas condenadas. Los delitos tipificados en la Convención están contemplados a efectos del traslado de presos en la medida en que constituyen delitos graves en virtud de la legislación penal noruega.

Las peticiones de remisión de las actuaciones de otros Estados se consideran con arreglo a la Ley de Administración de los Tribunales y la Ley de Extradición.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

Noruega no tiene una ley específica que regule la asistencia judicial recíproca en materia penal, pero aplica las disposiciones de la Ley de Extradición, la Ley de Administración de los Tribunales y el Reglamento relativo a la cooperación internacional en materia penal, que entró en vigor el 1 de enero de 2013. El Ministerio

de Justicia y Seguridad Pública es la autoridad central encargada de la asistencia judicial recíproca y transmite las solicitudes recibidas a las autoridades competentes para su ejecución después de una breve comprobación formal. Las solicitudes pueden enviarse directamente a la autoridad central y no tienen que ser enviadas por conducto diplomático. En circunstancias urgentes, las solicitudes también pueden enviarse a través de la INTERPOL. Noruega acepta solicitudes en inglés, danés, sueco y noruego.

En la mayoría de los casos, Noruega puede prestar asistencia judicial con independencia de que exista un tratado. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca que entrañen medidas coercitivas están sujetas al principio de doble incriminación, a excepción de las que proceden de los Estados nórdicos. También se aplican algunas condiciones complementarias a las solicitudes que entrañan medidas coercitivas procedentes de otros Estados que no pertenecen a la Unión Europea, los Estados nórdicos o los Estados partes en el Convenio de Schengen. Se requiere una decisión del Estado requirente sobre el uso de medidas coercitivas, salvo que los acuerdos bilaterales o multilaterales prescriban otra cosa. Sin embargo, para prestar asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas no se requiere la doble incriminación. El conjunto de medidas coercitivas que puede adoptarse en los procesos penales internos también puede utilizarse en el marco de la asistencia judicial recíproca. Además, las medidas de investigación aplicables en una causa penal interna también pueden aplicarse sobre la base de una solicitud de asistencia judicial. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a las personas físicas reciben el mismo tratamiento que las relativas a las personas jurídicas.

Noruega puede, en ciertas circunstancias y sin una petición formal, transmitir espontáneamente información a otros países; ello podría tener lugar, entre otras cosas, en un marco establecido de cooperación policial, como la INTERPOL y Europol o a través de Eurojust. También puede comunicarse información pertinente a través de la unidad de inteligencia financiera.

La doble incriminación es un requisito obligatorio para el traslado de presos, también cuando el preso da su consentimiento libremente. Las diferencias en la clasificación de los delitos no afectan al principio de la doble incriminación. Noruega ha tenido experiencia con el uso de la videoconferencia, tanto en lo que se refiere a las solicitudes recibidas como a las solicitudes formuladas.

Noruega cumplirá una solicitud de confidencialidad a partir de una orden judicial, en virtud de la Ley de Procedimiento Penal. Sin embargo, esto sólo se aplica a los casos de delitos punibles con un mínimo de cinco años, lo cual no engloba todos los delitos relacionados con la corrupción. No obstante, las disposiciones en materia de confidencialidad parecen aplicarse en gran medida a través de los tratados firmados por Noruega.

El hecho de que una solicitud de asistencia judicial recíproca se refiera a cuestiones fiscales no se reconoce como motivo de denegación en virtud de la Ley de Extradición. Del Reglamento sobre la cooperación internacional en materia penal se deduce que habrán de indicarse los motivos cuando se rechace una solicitud de asistencia. Ese reglamento también establece la obligación de consultar antes de aplazar o denegar la asistencia judicial recíproca.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Las autoridades noruegas encargadas de hacer cumplir la ley cooperan a través de diversos mecanismos y redes, como la INTERPOL, Europol y el Grupo Egmont. La ØKOKRIM, en particular, coopera con los organismos homólogos extranjeros, incluido en asuntos relacionados con la recuperación de activos a nivel internacional.

La policía de Noruega ha participado en intercambios de personal con otros países nórdicos en virtud de acuerdos nórdicos de cooperación policial. La cooperación entre servicios policiales está regulada por la Ley de Policía y la Ley de Procedimiento Penal. Noruega considera la Convención como base de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos tipificados por la Convención.

Noruega dispone de un conjunto amplio de instrumentos para la comunicación y el análisis a nivel internacional. Se utilizan canales de comunicación normales, además de canales seguros encubiertos como la base de datos de la INTERPOL I-24/7 y el sistema Egmont.

En cuanto a las investigaciones conjuntas, Noruega participa, entre otros, en el sistema de cooperación de Eurojust y en investigaciones conjuntas nórdicas. Noruega también puede realizar investigaciones conjuntas con países no europeos y no nórdicos.

Con relación a los delitos tipificados en la Convención, en virtud de la Ley de Procedimiento Penal pueden adoptarse medidas coercitivas al aplicar técnicas especiales de investigación, como el control de las comunicaciones, registros secretos, videovigilancia y seguimiento tecnológico, así como la videovigilancia oculta de lugares públicos. No obstante, la mayoría de esas medidas requiere la existencia de un motivo justo de sospecha de un delito grave. La disponibilidad de otros medios de investigación especiales, como la entrega vigilada, se deriva de la práctica judicial y de las directrices emitidas por el Director General del Ministerio Público; estas deben evaluarse sobre la base de un criterio definido para cada caso.

No parece que se haya producido ningún caso de impugnación de la admisibilidad de las pruebas obtenidas a través de técnicas de investigación especiales, si bien existen algunas restricciones en el uso de esas técnicas.

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Si bien Noruega interpreta su legislación de conformidad con los tratados internacionales, las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- En aras de una mayor seguridad jurídica, en particular en lo que respecta a los países con los que no ha firmado tratados, Noruega tal vez desee tratar más específicamente el principio de *aut dedere aut judicare* en su legislación interna.
- Se alienta a Noruega a seguir interpretando la disposición sobre la “investigación necesaria” del artículo 14 2) de la Ley de Extradición con el fin de establecer la obligación del Ministerio Público de consultar con los Estados

requerentes y obtener información complementaria pertinente antes de denegar una solicitud.

- La Ley de Extradición no especifica que el tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada. Aunque esto se garantizaría en la práctica en virtud de la “doctrina de la presunción”, Noruega tal vez desee controlar la aplicación de estas medidas en la práctica y considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias por si se diera la circunstancia de que el poder judicial no interpretase la ley en este sentido en casos futuros.
- En aras de una mayor seguridad jurídica con relación a las solicitudes de asistencia judicial recíproca recibidas y para casos futuros, Noruega tal vez desee considerar la posibilidad de especificar en mayor medida desde el punto de vista legislativo o administrativo el formato requerido y el contenido de las solicitudes.
- En aras de una mayor seguridad jurídica, Noruega tal vez desee considerar la posibilidad de dar una mayor especificación legislativa a las limitaciones en el uso de la información proporcionada por el Estado requerido, como se describe en el artículo 46, párrafo 19, de la Convención.
- Noruega tal vez desee vigilar la aplicación práctica de las disposiciones en materia de confidencialidad, especialmente cuando se trate de países con los que no tiene firmado tratados.
- En aras de una mayor seguridad jurídica con relación a las solicitudes recibidas y para casos futuros, Noruega tal vez desee considerar la posibilidad de especificar en mayor medida desde el punto de vista legislativo el principio de especialidad con relación a los testigos que no están bajo custodia.